

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0148/2016
La Paz, 31 de marzo de 2016

VISTOS:

La denuncia presentada por **Yerko Martín Núñez Negrette** contra **Anacleto Dávalos**, Alcalde Municipal de Rurrenabaque; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la normativa conexas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 17 de febrero de 2016, en su calidad de Senador, presenta denuncia en contra de Anacleto Dávalos, Alcalde Municipal de Rurrenabaque, con los siguientes argumentos:

- Señala que en medios televisivos patrocinados por el Gobierno Municipal de Rurrenabaque, se divulga una propaganda en la cual se hace campaña por el "SÍ", proclamando e induciendo al voto, haciendo referencia al próximo Referendo.
- Afirma que en el video de propaganda se observa que el Logo de "NOTICIERO MUNICIPAL", acredita que es una propaganda con patrocinio público.
- Señala también que en la publicidad se observa a dos jóvenes que conversan sobre su decisión de votar por en el referéndum y el logo "Beni dice SÍ" constantemente plasmado en la imagen.
- Señala que la propaganda televisiva estaría patrocinada por el Gobierno Municipal de Rurrenabaque siendo la propaganda electoral con el logo "BENI DICE SÍ".
- Afirma que el señor Anacleto Dávalos, como Alcalde Municipal del Municipio de Rurrenabaque y, funcionario público, incurrió en faltas y prohibiciones en materia electoral, por contravenir el artículo 25 y 40 parágrafo II del Reglamento para campaña y propaganda electoral en Referendo, y el artículo 126, parágrafo I, inciso a) de la Ley del Régimen Electoral.
- Adjunta en calidad de prueba un CD, referida a la supuesta infracción.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R', 'L', 'U', 'P', '1', and a large signature at the bottom.]

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el artículo 25 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, establece que ninguna entidad pública o empresa estatal, o con participación del Estado, podrá difundir mensajes pagados en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que haga referencia al "Si" o al "NO", u otras opciones sometidas a consulta en referendos temáticos, durante todo el periodo electoral.

Que, el párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala que ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante providencia de 18 de febrero de 2016, se admite la denuncia presentada por Yerko Martín Núñez Negrette contra Anacleto Dávalos, Alcalde Municipal de Rurrenabaque por las supuestas contravenciones de los artículos 25 y 40 párrafo II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015.

Que, en fecha 11 de marzo del presente año, la denuncia y antecedentes fue debidamente notificado de manera personal al señor Anacleto Dávalos, Alcalde Municipal de Rurrenabaque.

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2016, Anacleto Dávalos Arias, responde a la denuncia bajo los siguientes argumentos:

1. Señala que la denuncia no hace referencia al canal en que se emitió la difusión o propaganda; no se señala el horario en el que se difundió la propaganda; ni cuál es la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Rurrenabaque en la difusión del citado spot. Por otra parte señala que la denuncia se funda en un "supuesto e informaciones manejadas por el denunciante".
2. Presenta como pruebas de descargo: (i) una certificación emitida por la Unidad de Contabilidad dependiente de la Dirección de Administración financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Rurrenabaque en la que se verifica que bajo la partida 25500 (publicidad) se realizó un solo pago de Bs. 2.959 al Sr. Ronnny Daniel Mendia Tovias, por la provisión de 500 ejemplares de periódicos del "Cuarto Poder"; (ii) una copia de una consulta por partidas al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) donde también



aparece el pago del monto ya mencionado y; (iii) una copia del Registro de Ejecución de Gastos -también del SIGEP- en la que se verifica la ejecución de Bs. 2.959 en concepto de publicidad.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

- En el video, presentado por el denunciante como medio probatorio, se observa la leyenda "Noticiero Municipal" con un fondo de color negro y tras la leyenda inicia un spot en la que se argumenta el voto por el SI. Durante todo el spot se observa, además, un logo con la leyenda "Beni dice Sí". El video no permite determinar si la leyenda de "Noticiero Municipal" es una caracterización de apertura o cierre de un espacio.
- La denuncia señala que "según informaciones manejadas por mi persona, la propaganda televisiva estaría patrocinada por el Gobierno Municipal de Rurrenabaque", pero no se aportan medios probatorios que verifiquen dicho extremo.
- Las pruebas de cargo presentadas, no permiten establecer que el spot haya sido contratado con recursos del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Rurrenabaque.

Que, el Informe Técnico – legal TSE.SIFDE-D.N.J. N° 0150/2016, de 18 de marzo de 2016, concluye que las pruebas presentadas por el denunciado no comprueban que el Alcalde de Rurrenabaque, Anacleto Dávalos Arias, haya utilizado bienes, recursos o servicios de instituciones públicas en propaganda electoral ni en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación y que a partir de las pruebas de cargo, no es posible establecer que el Municipio de Rurrenabaque haya difundido mensajes pagados en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que haga referencia a alguna de las opciones puestas en consulta.

Señala también que en el video presentado como prueba, no se observa a ninguna servidora o servidor público realizando campaña o propaganda electoral en actos de gestión ni se verifica que alguna o algún servidor público realice campaña utilizando recursos públicos.

Que, con el análisis precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 inciso f) del **Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo**, corresponde declarar improbada la denuncia oficiada por el Senador Yerko Martin Núñez Negrette, contra el alcalde del Municipio Autónomo de Puerto Rurrenabaque, Anacleto Dávalos Arias.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

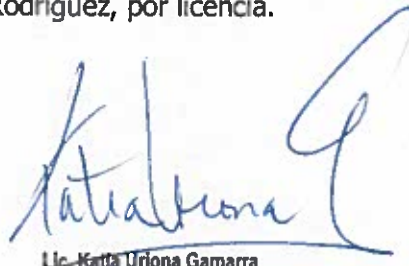
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADA** la denuncia oficiada por el Senador Yerko Martin Núñez Negrette, contra el alcalde del Municipio Autónomo de Puerto Rurrenabaque, Anacleto Dávalos Arias, por cuanto de la prueba aportada no ha demostrado la vulneración a la normativa electoral.



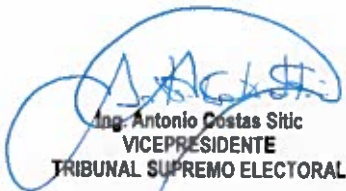
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a la parte denunciante y denunciada, y una vez efectuada esta diligencia, procédase al archivo de obrados de conformidad al Artículo 44 inciso h) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.

No firma el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



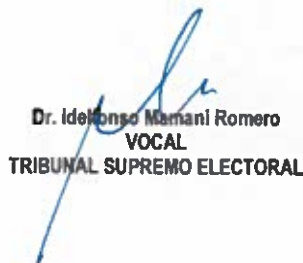
Lic. Katta Uriana Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL